



CTCP-10-01324-2018

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

JUAN FELIPE ORTIZ

juanfelipeortiz@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-2018-023079

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	19 de septiembre de 2018
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2018— 842 CONSULTA
Tema:	Actuaciones que requieren la calidad de Contador Público

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, y 2170/2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

El único profesional que puede certificar y dictaminar estados financieros es el contador público.

CONSULTA (TEXTUAL)

"JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cedula(sic) de ciudadanía(sic) No 1.110.475.869 de Ibagué(sic), en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución(sic) Política(sic) de Colombia y en concordancia con la Ley 1755 de 2015, me permito solicitar de la Junta Central de Contadores, se resuelvan las peticiones que adelante se formulan, previas las siguientes consideraciones:

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

EL FUTURO ES DE
TODOS



ISO 14001
CERTIFICADA

SG-2018052043

GD-FM-009.v14



I. CONSIDERACIONES

1. El artículo de la Ley 43 de 1990, establece que profesionales gozan de la condición de contadores y describe sucintamente las funciones que estos podrán desarrollar.

Veamos:

“Art 1. – Se entiende por contador público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios de ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las además actividades relacionada con la ciencia contable en general.

2. En conjunto con lo anterior, el artículo 2 de la Ley 43 de 1990, describe las actividades relacionadas con la ciencia contable en general, en los siguientes términos:

“Artículo 2o. De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad...” (subrayas son nuestras)

3. En relación con la ciencia contable, la referida ley exige que para desarrollar actividades de naturaleza contable se requiere tener la calidad de contador público. Tal calidad solamente se adquiere y se acredita con una tarjeta profesional expedida por la Junta Central de Contadores, tal como se establece en la norma que se transcribe a continuación:

*“Artículo 3o. De la inscripción del Contador Público. La inscripción como Contador Público **se acreditará por medio de una tarjeta profesional** que será expedida por la Junta Central de Contadores.” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

4. Conforme al artículo 13 de la Ley 43 de 1990, la condición de contador público es requerida para fungir como perito. Vemos:

Artículo 13. Además de lo exigido por las leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos:

1. Por razones del cargo.

(...)

c) **Para actuar como perito en controversias de carácter técnico contable**, especialmente en diligencia sobre exhibición de libros, juicios de rendición de cuentas, avalúo de intangibles patrimoniales, y costo de empresas en marcha. (Negrilla y subraya fuera de texto).

II. PETICIONES

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





Con fundamento en las anteriores consideraciones, y tomando en cuenta el marco jurídico del ejercicio de la profesión contable, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Que se me indique si los profesionales en administración de empresa están facultados, conforme a la ley colombiana, para dictaminar sobre estados financieros.
2. Que se me indique si los profesionales en administración de empresas están facultados, conforme a la ley colombiana, para rendir dictámenes periciales basados en estados financieros de una compañía y conceptuar con fundamento en esta información contable."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

A continuación damos respuesta a sus inquietudes así:

1. **Que se me indique si los profesionales en administración de empresa están facultados, conforme a la ley colombiana, para dictaminar sobre estados financieros.**

Cabe aclarar, que la mención al "Contador Público" en el literal a) del numeral 3) del artículo 7° de la Ley 43 de 1990, no hace referencia al profesional que ejerce el cargo de contador de una empresa sino al profesional que ejecuta labores de auditoría.

Por otro lado, si bien es cierto que el Contador Público es quien da fe pública, hay que aclarar que solamente el Revisor Fiscal es quien certifica y dictamina información, contrario al contador público que sólo certifica, lo cual se puede observar en los siguientes apartados:

Artículo 1° de la Ley 43 de 1990: "Se entiende por contador público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de la profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable."

Artículo 37 de la Ley 222 de 1995: "El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros."

Artículo 38 de la Ley 222 de 1995: "Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría"

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TOODOS POR UN
NUEVO PAIS



GD-FM-009.v12



generalmente aceptadas.

Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "ver la opinión adjunta" u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente.

Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, el revisor fiscal o contador público independiente deberá incluir en su informe su opinión sobre si entre aquéllos y éstos existe la debida concordancia."

Por lo anterior, se colige que el único profesional que puede certificar y dictaminar información financiera es el Revisor Fiscal, debido a que da fe pública y debe emitir un informe con su opinión.

5. Que se me indique si los profesionales en administración de empresas están facultados, conforme a la ley colombiana, para rendir dictámenes periciales basados en estados financieros de una compañía y conceptuar con fundamento en esta información contable.

De acuerdo con lo señalado en el literal c) del numeral 1 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, para actuar como perito en controversias de carácter técnico-contable, especialmente en diligencia sobre exhibición de libros, juicios de rendición de cuentas, avalúos de intangibles patrimoniales, y costo de empresas en marcha, se requiere la calidad de Contador Público.

En adición a lo anterior, este Consejo se ha pronunciado sobre dictámenes periciales en los Conceptos 2017-571, 2016-286, 2014-157, que podrá consultar en www.ctcp.gov.co, en el enlace conceptos.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

GABRIEL GAITÁN LEÓN
Consejero CTCP

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela

Consejero Ponente: Gabriel Gaitán León

Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno, Gabriel Gaitán León.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 24 de Octubre del 2018

1-2018-023079

Para: **juridica20@jcc.gov.co**

2-2018-025366

UAE-JCC OFICINA JURIDICA. PETICIONES.

Asunto: 2018-842

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

GABRIEL GAITAN LEON

CONSEJERO

Anexos: 2018-842.pdf

Proyectó: ANDREA PATRICIA GARZON ORJUELA – CONT

Revisó: LUIS HENRY MOYA MORENO

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



ESTADO DE SERVICIO

